

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 134

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY CREANDO EL INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

Girado a la Comisión Nº: 865

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

12 MAY 2015

MESA DE ENTRADA

Nº 134 Hs. 15 FIRMA

FOLIO 118

“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

FUNDAMENTOS

Proyecto de Ley: Creación del INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sr. Presidente:

El derecho de la seguridad social es una rama jurídica que tiene por objeto consagrar y hacer respetar los derechos del hombre en sus aspectos humanos más vulnerables: la enfermedad y la vejez.

El peronismo fue el primer movimiento político en nuestro país que trajo a nuestra Constitución la consagración de los derechos sociales, instituyendo las obras sociales y el derecho a la jubilación.

El artículo 51 de la Constitución Provincial pone en cabeza del estado provincial garantizar el cumplimiento de los derechos de la seguridad social, pero vemos mes a mes cómo nuestros jubilados peregrinan por distintos organismos públicos expresándose para poder lograr el pago en tiempo y forma de sus haberes.

Asistimos también a la existencia de una deuda importante asumida y reconocida legalmente por el Estado Provincial con el organismo provincial unificado de la seguridad social, por tratarse de fondos depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Desde este bloque presentamos un conjunto de normas tendientes a concretar con eficacia la garantía constitucional de pago de los haberes previsionales, la administración eficiente de los fondos acumulados del

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

IPAUSS, la creación de la obra social como organismo autárquico administrado por los trabajadores, y la delimitación de funciones previsionales específicas al actual IPAUSS.

En concreto, los proyectos que se acompañan son cuatro, aunque su presentación será en forma individual en razón de su registro:

- 1- Creación de la contribución en garantía: este proyecto crea la "contribución en garantía" como efectivización de la garantía constitucional establecida en el artículo 51 de la carta magna. El monto de la misma es el equivalente a la diferencia existente entre la suma correspondiente a los haberes que se deban pagar en cada mes, y la suma total de aportes y contribuciones patronales que perciba el organismo previsional. A modo de ejemplo, podemos citar que en el caso de esta propia Legislatura, se pagan aportes y contribuciones sobre la base de 15 legisladores, cuando vemos que el organismo previsional liquida y abona 36 haberes previsionales sobre la base de grilla salarial de un legislador, siendo obvio que los fondos aportados por 15 legisladores es insuficiente para cancelar 36 haberes previsionales de jubilados cuyo haber se calcule sobre la dieta mensual de un legislador. Igual situación se genera respecto de algunos municipios provinciales, los cuales cumplen con su obligación de efectuar contribuciones y pagar los aportes retenidos a los trabajadores activos, pero ello no resulta suficiente para el pago de todos los haberes jubilatorios que se hayan liquidado como equivalentes al 82% móvil de esa grilla salarial de los trabajadores activos.

Los fondos necesarios podrían detallarse de igual medida en cada poder del estado, en cada ente autárquico, en cada estado municipal, y quizá llegaríamos a la triste conclusión de que existe un mecanismo de reparto solidario en el sector público, en el cual los aportes y contribuciones de los que menos ganan son los que solventan las mayores jubilaciones. Para no cuantificar sector por sector este tipo de inequidades, es que se propone que los fondos que resulten necesarios para garantizar a los jubilados el pago de sus haberes en tiempo y forma, se disponga de los ingresos provinciales sean recursos propios o nacionales, antes de





“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

cualquier distribución a los poderes locales, entes autárquicos y municipios.

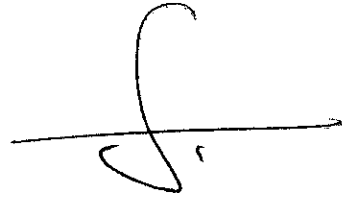
- 2- Creación de la Unidad de Administración de Fondos Previsionales: con este proyecto de ley, se establece la creación de un organismo específico, con solvencia técnica, y compromiso con la administración exitosa y preservación de los fondos que constituyen garantía de los haberes previsionales. Con la creación de dicho organismo, como persona jurídica de derecho público para intermediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros, y con control y monitoreo de entidades oficiales como cualquier entidad financiera, si así lo dispusiera el Banco Central de la República Argentina, podemos tener confianza en una administración eficiente de los fondos previsionales. Simultáneamente resulta necesario excluir de las facultades del actual IPAUSS, las actividades originariamente previstas como bancarias y de seguros, que por otro lado, no habían sido desarrolladas hasta la actualidad.
- 3- Creación del Instituto Provincial de Previsión Social: readaptación de las funciones del IPAUSS, teniendo presente los dos proyectos precedentes, propiciando la creación de un Instituto Provincial de Previsión Social – IPPS- que tenga por objeto la liquidación y pago de haberes previsionales, el control de los aportes y contribuciones, y que solo tenga por objeto la administración corriente del sistema jubilatorio, proponiéndose además, que las jubilaciones sean obtenidas por los beneficiarios en forma automática y no con discrecionalidad del Directorio.
- 4- Creación de la obra social de empleados públicos provinciales: con dicho proyecto se propone la creación de un organismo de salud provincial con el fin de atender la salud de los agentes y sus grupos

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

familiares primarios, los jubilados del sector público, así como otros beneficiarios que fue abarcando el organismo social con el transcurso del tiempo. Se reserva la administración de este organismo para los trabajadores, y representantes del sector pasivo también.

A consecuencia de lo expuesto, con más los fundamentos que se vertirán en el recinto, solicito el acompañamiento de mis pares a los cuatro proyectos de leyes de la seguridad social cuya estructura central se explica en el mensaje.

Nada más, Sr. Presidente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' that loops back and crosses itself, followed by a horizontal line extending to the right.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Crear el Instituto Provincial de Previsión Social, IPPS, con el objeto de actuar como Autoridad de Aplicación del sistema previsional del sector público provincial y municipal.

Tendrá por objeto el gobierno y administración de todo el sistema de jubilaciones, retiros y pensiones actualmente regido por la ley provincial 561, también el que fuera contemplado en la ley territorial 244, como así también los que se crearen en el ámbito de la Provincia, destinado a agentes dependientes de los tres Poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo el régimen de las fuerzas de seguridad provincial, que continuará con su propio régimen legal. La administración de las utilidades y recursos excedentes del organismo, así como de los recuperos de las sumas adeudadas al actual IPAUSS, provenientes de la deuda asumida por el Estado Provincial en el artículo 5º de la ley provincial 478, como los provenientes de la ley provincial 676 como pago a cuenta de la misma, así como de las sumas que surjan consolidadas en el marco de la ley 865 serán administrados por una Unidad de Administración de Fondos Previsionales externa al organismo.

Tendrá carácter de organismo autárquico en el ámbito administrativo del Ministerio de Trabajo, y es continuador jurídico del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social, creado por ley provincial 534, en cuanto autoridad de aplicación de la ley previsional provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

Artículo 2º.- La conducción y administración del organismo estará a cargo de un Directorio compuesto por:

- a) Un Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial
- b) Tres (3) Directores electos por el sector activo de los agentes públicos aportantes al sistema
- c) Dos (2) Directores electos por el sector pasivo de los beneficiarios del régimen previsional público
- d) El Presidente del organismo surgirá de la elección de los miembros del Directorio

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán además, sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9º de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.- La elección de los Directores representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:

- a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (120) días del vencimiento del mandato de los mismos.
- b) Se confeccionarán los padrones electorales separados, a saber:
 - 1. Un (1) padrón por los electores activos, por distrito único.
 - 2. Un (1) padrón por los electores pasivos, por distrito único.
- c) Los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando titulares y suplentes como cargos a cubrir.
- d) El acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La emisión del voto será obligatoria para los electos activos y pasivos.
- e) Para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y aportante del sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

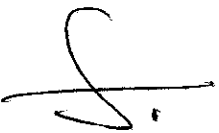


“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- f) Serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema D'Hont.
- g) Quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.

Artículo 4º.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública durante el ejercicio de su función. El Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial podrá ser removido en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia universitaria. No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado provincial y la de los restantes Directores, será equivalente a la del cargo de Subsecretario de Estado provincial. Los representantes de los afiliados jubilados podrán optar entre percibir la remuneración prevista o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

 **Artículo 5º.-** El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) Directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique. Las resoluciones

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, doble voto.

Artículo 6°.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 7°.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar de entre sus Directores al Presidente, y su reemplazante, en caso de ausencia de éste;
- b) Interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;
- c) Intervenir y resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Las resoluciones adoptadas por el Directorio son susceptibles de recursos de acuerdo a lo que dispone la ley provincial 141.
- d) aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- e) aprobar anualmente con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un quince por ciento (15%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente;
- f) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión en su caso, de la Comisión del área correspondiente;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- g) dictar a propuesta de las respectivas áreas, los Reglamentos internos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
- h) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- i) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, de convenios relacionados a las actividades del Instituto;
- j) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- k) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- l) proponer la designación del Administrador General, quien deberá ser elegido a través de un mecanismo de selección de entre los integrantes de la planta permanente del Instituto o entre quienes acrediten una vasta experiencia administrativa en organismos del Estado provincial y posean, a la fecha de la designación, una antigüedad mínima de diez (10) años de aportes al sistema previsional provincial;
- m) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;
- n) aunque no mediare recurso contra los actos administrativos adoptados por las distintas áreas, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de ellos;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

- o) considerar y aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
- p) aprobar las cuentas rendidas por la Unidad Administradora de Fondos Previsionales. La aprobación se considerará otorgada si en el término de sesenta (60) días corridos de recibidas, no se rechazaren expresa y fundadamente ante la Unidad Administradora.
- q) delegar en los representantes de las respectivas comisiones, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o a su Presidente;
- r) ejercer otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

Artículo 8°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas, y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente;
- b) designar a propuesta del Directorio los integrantes de las comisiones y subcomisiones, para el mejor funcionamiento del Instituto y de las distintas áreas que lo integran;
- c) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- d) ejercer la conducción administrativa del Instituto;
- e) proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la institución;
- f) redactar y practicar a la fecha del cierre del Ejercicio, la memoria, balance anual, estado demostrativo de gastos y recursos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio el que, una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de julio de cada año;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- h) designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución, tanto en los instrumentos públicos como privados;
- i) designar, a propuesta del Directorio, al Administrador General del Instituto.

Artículo 9º.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) Notificar al Directorio las jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios previsionales generados en forma automática por el sistema administrativo el mismo día en que se hayan cumplido los requisitos objetivos para acceder a la misma. La demora o no registración automática de un beneficio será considerada falta grave del Administrador, habilitando su remoción, y sometimiento a sumario administrativo.
- c) intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- d) coordinar con las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias
- e) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- f) autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- g) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

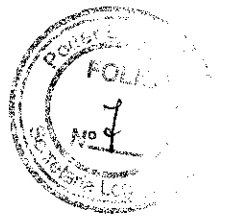
- h) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- i) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia;
- j) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas;
- k) generar procedimientos administrativos, escritos e informáticos, ágiles, claros y facilitadores de los beneficios previsionales establecidos en la ley 561;
- l) realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio.

Artículo 10°.- El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- b) los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el ámbito de su competencia;
- c) la memoria, balance general, estado de situación patrimonial, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio;
- d) las modificaciones que consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios;
- e) un estudio actuarial que deberá realizarse cada diez (10) años como máximo, el que determinará la situación económico-financiera del Instituto y las modificaciones que deban introducirse a la legislación para su sostenimiento en el tiempo. El estudio deberá ser realizado a través de empresas especializadas en trabajos de esa naturaleza, de reconocida solvencia a nivel nacional y contratadas previa licitación pública.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Artículo 11.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio;
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 12.- El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores establecidos en el artículo 8º de la ley 561;
- b) las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- c) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- d) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse
- e) los recursos provenientes del Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego conforme surge del artículo 12.
- f) los fondos que existan en la cuenta previsional del IPAUSS al momento de entrada en vigencia de la presente ley
- g) las donaciones y legados que se le hagan;

Artículo 13.- Mantiénese vigente y exigible el Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego, el que tendrá como

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

propósito garantizar el flujo financiero de aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social Provincial con el fin de evitar el desfinanciamiento de los organismos que lo componen.

Artículo 14.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas actuará como agente de retención preventiva de los fondos que derivan de las obligaciones legales correspondientes al Sistema Social y al Previsional de los aportantes, incluidos la administración central, municipios, comuna y organismos descentralizados y autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, cuando éstos se financien con la coparticipación de recursos provinciales y nacionales, o bien de transferencias internas, de programas y fondos específicos, y de fondos y recursos nacionales de participación federal cuya asignación y distribución opere desde el Tesoro Provincial.

Artículo 15.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas practicará preventivamente una retención del cincuenta por ciento (50%) de la asignación diaria de los fondos coparticipables hasta completar la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total de la nómina de personal de cada organismo, con el destino específico de constituir un Fondo de Garantía de pago de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

Al momento de ser integrados en su totalidad, dichos fondos serán transferidos automáticamente a la obra social y al organismo previsional, para ser aplicados al pago anticipado de los aportes y contribuciones correspondientes al mes anterior a su constitución, por cuenta y orden de cada organismo, cuya transferencia al sistema se tendrá en carácter de pago provisorio hasta tanto se realicen las liquidaciones y compensaciones mensuales definitivas.

Los fondos a los que refiere el presente Capítulo son inembargables, y el cumplimiento de lo prescripto en él es responsabilidad del Tesorero General de la Gobernación de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Provincial.

Artículo 16.- El mandato de los actuales Directores electos por los afiliados activos y pasivos caducará a la fecha de asunción de los que resulten electos conforme al artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 17.- Derogar las leyes provinciales 532 y 641.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 19.- De forma.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”